

GENERAL ROCA, 13 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **"'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ACCIONES DE FILIACION" Expte. N° RO-01888-F-2025** de los que

RESULTA: En fecha 23/6/2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría Nro. 1 iniciando demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. [DEMANDADO_1] del niño [FAMILIAR_1].

Manifiesta que convivió con el padre del niño durante siete (7) años, desde el año 2017 al año 2025. Fruto de esa unión nacieron dos hijos, [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_1] (1 año y medio) viviendo ambos niños con ella en la ciudad de General Roca. Explica que a la niña la reconoció de modo inmediato, pero cuando nació el niño ella vivía hechos de violencia, por lo que realizó la denuncia y en el año 2023 y en Neuquén le brindaron un refugio para que pueda permanecer un tiempo allí en resguardo.

Continúa diciendo que luego volvió a convivir con el demandado, quien le dijo que iría a efectuar el reconocimiento al Registro Civil de Centenario donde nació [FAMILIAR_1] pero nunca lo hizo. Con lo cual afirma que el demandado reconoce y siempre supo que [FAMILIAR_1] es su hijo, solo que no quiere hacer las gestiones para efectuar el reconocimiento. Por otro lado manifiesta que de manera reciente inició un reclamo alimentario y corresponde que también [FAMILIAR_1] esté incluido en ese reclamo.

Explica que buscó de modo extrajudicial hacerle llegar el reclamo para que asista a efectuar el reconocimiento, sin embargo, no hubo respuesta, sin que le quede otra opción que el presente trámite, todo por

cuanto corresponde que [FAMILIAR_1] tenga su identidad acreditada.

Finalmente manifiesta que desea que el apellido que porte su hijo sea [DEMANDADO_1], conformándose su nombre como [FAMILIAR_1]. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 26/6/2025 se da inicio al presente trámite ordenando correr traslado de la demanda y se cita a la extracción de muestras para la producción de la prueba pericial genética.

En fecha 27/6/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fechas 4/8/2025 y 15/9/2025 se celebra audiencia de extracción de muestras para la producción de la prueba pericial genética, oportunidades en las que no comparece el demandado.

En fecha 6/5/2026 se lleva adelante audiencia preliminar, solicitando se declara la cuestión de puro de derecho. Al celebrar tal acto la actora manifestó que se llevaría adelante una mediación con los abuelos paternos de los niños, por ende se encuentra perfectamente anoticiado de esta causa y lo pedido el demandado.

En fecha 21/5/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores quien entiende que "ha quedado demostrada la actitud renuente del presunto progenitor, quien no ha comparecido a estar a derecho pese a las notificaciones efectuada por la parte actora; esto es al traslado de demanda, a la fecha de extracción para la prueba de ADN como así tampoco a la audiencia preliminar; todas conductas que a criterio de quien suscribe deben de ser valoradas al momento de sentenciar por cuanto dicho posicionamiento no hace mas que vulnerar los derechos e intereses del niño [FAMILIAR_1]".

En fecha 29/5/2026 pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El caso que nos ocupa se ubica en las acciones tendientes a determinar el vínculo filial que no se encuentra acreditado. Al momento de la inscripción del nacimiento, los hijos cuentan con el emplazamiento materno por cuanto la ley establece la determinación legal de la maternidad, conforme surge del art. 565 Cód. Civ. y Com que reproduce lo normado en la ley anterior cuyo texto fue impuesto a través de la ley 23.264.

Sin perjuicio de la acreditación de este vínculo filial, el Código es contundente en cuanto al derecho de toda persona a tener doble vínculo, con las consecuencias beneficiosas que se derivan de tal emplazamiento dual y en especial en el derecho a la identidad, que en el campo del derecho filiatorio prima sobre el supuesto derecho a la intimidad de la madre. Es por ello que la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial regulada en el art. 583 Civ y Com. no prevé —y por ende, tampoco obstaculiza— requisito alguno para el inicio o planteo en sede judicial, sino por el contrario "mantiene y profundiza los alcances de una norma preexistente (art. 255, código derogado), que legitima al Ministerio Público, en ejercicio de la función de representación de los derechos e intereses de las personas menores de edad (art. 103, Código; art. 58, Cód. derogado), a procurar el emplazamiento filial paterno y el consecuente reconocimiento (...) El nacimiento de un hijo representa un hecho privado, pero a la vez público, genera un derecho a la información: por un lado, el niño tiene derecho a saber, y por el otro, el Estado es garante de los derechos del niño y debe procurar su emplazamiento: el estado de las personas es un asunto público. Así, la determinación del vínculo filial debe ubicarse por encima de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad. En la cuestión filiatoria se produce siempre una colisión entre derechos fundamentales de las distintas partes implicadas, pero prevalece el interés social y de orden público. Los derechos individuales no pueden así

convertirse en una suerte de impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de la parentalidad" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 583 CCiv y Com, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. III, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 622, 623, 624).

En el tipo de proceso que nos ocupa se encuentra en juego el derecho a la identidad de un niño, plasmado en el art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN el cual es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio. A fin de determinar de manera acabada y fehaciente esta realidad, la prueba por excelencia en este tipo de procesos resulta ser la pericial genética, la que permite tener una verdad objetiva debidamente acreditada.

No obstante, en este caso no pudo utilizarse esta herramienta probatoria, por desidia y falta de colaboración del demandado. Es por ello que, en procesos como el presente, los derechos en juego no pueden quedar supeditados únicamente al arbitrio de la conducta obstructiva de una persona adulta que busca no someterse al examen de ADN donde conculcan derechos de una niña. En tal sentido, el art. 579 del CCiv y Com establece que la consecuencia que acarrea la negativa del demandado a someterse al examen de ADN, es valorar su conducta procesal como un "indicio grave contrario a la posición del renuente."

Sobre tal aspecto la doctrina ha expresado que "La diferencia entre la redacción de la ley 23.511 y la del art. 579 del CC y C radica en que, el indicio, al ser calificado como "grave", no es un indicador más, sino uno

muy fuerte, con mucho peso, que solo necesita de otro indicio u otra prueba que opere como refuerzo, como complemento, aunque esta no sea una prueba contundente sino que podría ser otra prueba indiciaria más débil, como, por ejemplo, la conducta procesal dilatoria del demandado, que - si bien- no es una prueba directa de la existencia del vínculo filial, si permite inferirlo, produciendo la sumatoria de dichos indicios la convicción judicial. (...) Así se dijo: "El indicio grave (último párrafo, art. 579 CC y C) no refiere a un indicio a secas, ni tampoco se trata de una presunción, sino que, el decir que es grave y no un mero indicio, es el elemento central para que en la práctica juegue casi como una presunción, pero con una consideración extra: la necesidad de adjuntar cualquier otra prueba tendiente a alcanzar la verdad biológica, y así lograr una postura más equilibrada y respetuosa de todos los derechos en juego que la propia presunción a secas" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, De La Torre, Molina de Juan – TRATADO DE PERSONA HUMANA Y DERECHO DE LAS FAMILIAS - Derecho de las Familias, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2024, pág. 585 y 587).

Asimismo de las constancias de la audiencia preliminar en estas actuaciones surge que la actora ha mediado con los abuelos del niño, surgiendo además de las constancias de las actuaciones conexas RO-00987-F-2025 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" una convivencia de ocho años entre las partes signada por violencia de género lo que motivara su alojamiento en un refugio para víctimas de violencia de género en la provincia de Neuquén adjuntando acta de denuncia en aquellas actuaciones, acreditando allí también el nacimiento de los niños en aquella provincia.

En este contexto, resulta imperioso identificar la conducta desplegada por el demandado a lo largo de estas actuaciones. De esta forma, no

concurrió a las diversas citaciones que fije para la toma de muestras biológicas que permitirían hacer el ADN, tampoco concurrió a la audiencia preliminar, pese a encontrarse debidamente notificado. Este accionar ha evidenciado una conducta procesal inapropiada, obstructiva y dilatoria, en perjuicio a derechos constitucionales de un niño, que debo valorar dentro de todos los elementos obrantes en esta causa.

De acuerdo a lo desarrollado considero inapropiado poner en cabeza de la accionante la realización de otros medios probatorios tendientes a arribar mayores elementos a la causa que nunca serán los que la prueba impedida por el accionado habrán de aportar.

Consecuentemente, ponderando los derechos en juego en la presente causa entre el de el niño y el adulto demandado, corresponde primar el derecho del mismo y hacer lugar a la demanda instaurada por su madre determinando la paternidad extramatrimonial del Sr. [DEMANDADO_1] respecto del niño [FAMILIAR_1] e imponer al demandado las costas del proceso en razón de las conductas procesales disvaliosas que fueron previamente detalladas.

Con relación al apellido del niño en consideración a lo normado en el Código Civil y Comercial respecto a la imposición del apellido de las personas humanas y en resguardo al derecho a la identidad de la niña - entendido como un derecho humano básico y con el alcance dado a los derechos personalísimos-, entiendo que deberá inscribirse respetando lo peticionado, de modo tal que quede inscripto como [FAMILIAR_1].

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 64, 570, 579, 583 Cód. Civ. y Com., art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN y art. 14 bis Const. Nacional,

FALLO.

- 1) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], inscripto en el Acta N°246, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de la ciudad de Neuquén del año 2023 T° 3, contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], emplazándose su paternidad.
- 2) Modificar el apellido del niño de modo tal que su nombre completo deberá inscribirse como [FAMILIAR_1].
- 3) Imponer las costas al demandado en virtud de su conducta desplegada durante el presente proceso.
- 4) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 20 JUS (arts. 6, 7, 9, 38, 39 L.A.) teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 5) Líbrese oficio ley a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Neuquén a los fines de que proceda a inscribir el emplazamiento paterno del Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] respecto del niño [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] debiendo librar una partida de nacimiento en la cual conste este nuevo emplazamiento filiatorio y en la que deberá registrarse su nombre completo de la siguiente manera: [FAMILIAR_1].
- 6) NOTIFÍQUESE conforme Art. 120 del CPCC.
- 7) Fecho, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas

Dra. Angela Sosa

Jueza